



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220130062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Cosme Damian Llanos Henríquez, Zomaira Gomez Benjumea, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	11/11/2022	Auto Ordena - Oficiar A Juzgado De Origen Y A Juzgados Del Territorio Nacional
08001418901520220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Rafael Segundo Jimenez Arellano	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bilexa Ltda	Jose Jorge Celedon Rojas	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Abstiene De Tramitar Acuerdo De Pago
08001418901520220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Oscar Andres Duarte Santana	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220021500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ever Padilla Herrera	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

28471597-65d2-4d52-b6bd-56a0446a6c9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Rafaela Galvis Cuadrado	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Martha Cecilia Romerin Acosta, John Jairo Valoyes Moreno	11/11/2022	Auto Niega - Emplazamiento, Requiere Y Previene
08001418901520220090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lis Aranza Moreno Noguera	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane
08001418901520190040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Manuel Esteban Requena Hernandez	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Luis Alberto Guerra Jaime	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

28471597-65d2-4d52-b6bd-56a0446a6c9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Luis Alberto Guerra Jaime	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001402201120150089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Anibal Peinado Peñaloza, Maritza Isabel Segura Escorcía	11/11/2022	Auto Requiere - Pagador
08001418901520200000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Ivan Dario Rodriguez , Mike Molina Pacheco	11/11/2022	Auto Niega - Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Manuel Salvador Hernandez Gomez, Ana Celis Ortiz Lara, Carlos Alberto Fernandez Villa, Anibal Emilio Lara Acosta	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

28471597-65d2-4d52-b6bd-56a0446a6c9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Manuel Salvador Hernandez Gomez, Ana Celis Ortiz Lara, Carlos Alberto Fernandez Villa, Anibal Emilio Lara Acosta	11/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sarifi Estela Arroyo Romero	Erika Patricia Mendoza Heredia	11/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Demandado, Acepta Transacción Y Otro
08001418901520210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	11/11/2022	Auto Ordena - Emplazamiento Al Ejecutado Jesus Rafael Gallardo Chacón
08001418901520210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	11/11/2022	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

28471597-65d2-4d52-b6bd-56a0446a6c9a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Gumercinda Ortiz Pacheco, Miriam Francisca Velez Bru	11/11/2022	Auto Niega - Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimento De Carga Procesal
08001400300320120016700	Procesos Ejecutivos	Colventas S.A.	Jorge Rocha Gonzalez Rubio, Noemix Barrios Marceles, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	11/11/2022	Auto Ordena - Oficiar A Juzgado De Origen Y A Juzgados Del Territorio Nacional
08001400301820100037200	Sucesion	Maria Eugenia Chiquillo Ruiz	Fernando Luis Agudelo Briceño	11/11/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Releva Del Cargo De Perito Avaluador A Flor Adriana Peña Salguero Y Designa Nuevo Perito Avaluador

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

28471597-65d2-4d52-b6bd-56a0446a6c9a



**PROCESO: SUCESION.**

**RAD.08001-40-03-018-2010-00372-00**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CHIQUILLO RUIZ**

**CAUSANTE: FERNANDO LUIS AGUDELO BRICEÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el perito, designado en auto de calenda 09 de septiembre de 2019, no ha tomado posesión del cargo. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto como antecede el informe de secretaría, y revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia perito evaluador designado en auto de calenda 09 de septiembre de 2019, hasta la fecha no se ha posesionado y por ende no ha rendido el informe solicitado, por lo anterior considera el Despacho procedente relevarlo y designar como nuevo perito evaluador al señor **JESUS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO** identificado con CC N° 8.747.599 y Matricula R.N.A. /C-05-7001 del Registro Nacional de Avaluadores, quien puede ser citado en la calle 60 #14-109 en Barranquilla, teléfonos 3107113329 y al E-mail: jcm0729@outlook.es, a quien se le encomendará la gestión referente a la práctica de la prueba pericial ordenada en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de perito evaluador a FLOR ADRIANA PEÑA SALGUERO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como perito evaluador al señor **JESUS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO** identificado con CC N° 8.747.599 y Matricula R.N.A. /C-05-7001 del Registro Nacional de Avaluadores, quien puede ser citado en la calle 60 #14-109 en Barranquilla, teléfonos 3107113329 y al E-mail: jcm0729@outlook.es. Haciéndole llamamiento a que comparezca a este despacho judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, a tomar posesión de su cargo, a fin de que realice la gestión referente a la práctica de la prueba pericial ordenada en el plenario. Comuníquese su designación.

**TERCERO: FIJAR** como honorarios provisionales la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$300.000,00).

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **167** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ada21ff152a96a2ec5e672489c30e7f0314f93b9034a984137b013c30b70b6**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-003-2012-00167-00**

**DTE(S): COLVENTAS S.A.**

**DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZ RUBIO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole de la solicitud de entrega de títulos de fecha noviembre 1º de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital 9 del cuaderno principal obra mensaje de datos remitido por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** (*Juzgado de origen*), en donde manifiesta que: "*Mediante el presente remito a Ustedes la relación de títulos convertidos a esa agencia judicial correspondientes a los descuentos efectuados a ARISTIDES ROCHA C.C. 8.707.528 en el proceso que a continuación se detalla...*".-

Sin embargo, dicho despacho no ha dado aún respuesta puntual a lo intimado en auto anterior de calenda 29 de septiembre de 2022, que dispuso control de legalidad respecto de la orden de conversión de los títulos, para que antes de ello certificase, previa verificación o comprobación en torno a la condición o calificación de dichos títulos de depósitos judiciales, dentro de la cuenta bancaria de aquél despacho en la que estaban depositados, si vienen o no eventualmente inmersos, dentro de la relación de depósitos especiales en listada e individualizada como susceptibles de prescripción, expedida a dicho despacho por la Oficina Títulos -Seccional Barranquilla, o bien antes, clasificados directamente en condición de tales, por ese mismo Juzgado en el trámite administrativo semestral dispuesto para ello.

Razón por la cual, se procederá a requerir a dicha judicatura, a efectos de que se pronuncie en torno a lo mismo.

Por igual que, previo a resolverse sobre la entrega deprecada, se hace a su vez necesario oficiar al mismo despacho de origen, para que nos certifique si en torno a dicho proceso se recibieron o no solicitudes de embargo de remanentes frente a los depósitos descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528. En caso afirmativo, se solicitará que se sirvan allegar los oficios correspondientes. Por igual, se deprecará la remisión de copia del listado de títulos por prescribir de ese despacho, según el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, remitidos conforme a lo dispuesto en la C I R C U L A R DEAJC22-32.

Por último, se oficiará a través del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra del señor **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528. En especial para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al referido demandado. Advirtiéndose que, de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2012-00167

Por lo anteriormente descrito y en aras de aclarar la fecha originaria de constitución y si estos estuvieran inmersos en el listado de depósitos judiciales a prescribir, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, a términos de lo señalado en el auto antecesor de calenda 29 de septiembre de 2022, que dispuso control de legalidad respecto de la orden de conversión de los títulos, para que certifique, previa verificación o comprobación en torno a la condición o calificación de dichos títulos de depósitos judiciales en su cuenta bancaria de donde vienen depositados, para saber si eventualmente éstos están o no inmersos dentro de la relación de depósitos especiales enlistada e individualizada como susceptibles de prescripción, expedida a dicho despacho por la Oficina Títulos -Seccional Barranquilla, o bien antes, clasificados directamente en condición de tales, por ese mismo Juzgado en el trámite administrativo semestral dispuesto para ello.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, como despacho de origen, para que a su vez, certifique si en torno a este proceso se recibieron o no solicitudes de embargo de remanentes frente a los depósitos descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. **8.707.528**. Y en caso afirmativo, se solicitará que se sirvan allegar los oficios correspondientes.

En todo caso, se solicita la remisión de la copia del listado de títulos por prescribir remitidos a ese mismo despacho, conforme a lo dispuesto en la C I R C U L A R DEAJC22-32 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. *Ofíciense*.

**TERCERO: OFICIAR**, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los Jueces del País, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra del señor **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. **8.707.528**. En especial para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación, informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados respecto del referido demandado.

Advirtiéndose que, de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa a lo mismo. Por *Secretaría*, hágase la actuación ha lugar. *Ofíciense*. **Cúmplase**.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7: 30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6795bc6eabdc942b0bff221e818bccb546806f77365e53e5c80fb4bd9c69**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-002-2013-00624-00**

**DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST.**

**DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole solicitud de entrega de títulos de fecha noviembre 1º de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación 13 del cuaderno principal obra la respuesta por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** (*Juzgado de origen*), en torno al requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2022, manifestando que como juzgado de origen se libraron medidas cautelares y hasta el año 2021 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION realizó descuentos al demandado ARISTIDES ROCHA, identificado con la C.C. 8702528 producto de esas medidas cautelares, los cuales a solicitud de ese Despacho y del mismo demandado se CONVIRTIERON a su Despacho donde se envió el proceso como se señaló anteriormente al pasar este Despacho al sistema oral y obedeciendo órdenes del C.S.J.-

Que dichos descuentos que no están prescritos ni enlistados para tal fin, por ser títulos consignados en 2021, como observaran en el listado que se acompaña al presente y que eventualmente tampoco podíamos prescribir sencillamente porque el proceso no está en este Despacho y no sabemos su estado actual, nuestro deber es trasladar los mismos al Despacho que tiene el proceso a su cargo para lo de su resorte.-

Ahora bien, previo a resolverse sobre la entrega, se hace a su vez necesario oficiar al mismo despacho de origen, para que nos certifique si en torno a dicho proceso se recibieron o no solicitudes de embargo de remanentes frente a los depósitos descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528. En caso afirmativo, se solicitará que se sirvan allegar los oficios correspondientes. Por igual, se solicitará la remisión de copia del listado de títulos por prescribir de ese despacho, según el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, remitidos conforme a lo dispuesto en la C I R C U L A R DEAJC22-32.

Asimismo, se oficiará a través del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra del señor **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528. En especial para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al referido demandado. Advirtiéndose que, de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Por lo anteriormente descrito y en aras de aclarar la fecha originaria de constitución y si estos estuvieran inmersos en el listado de depósitos judiciales a prescribir, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**,

**R E S U E L V E:**



**PRIMERO: OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, como despacho de origen, para que, certifique si en torno a este proceso se recibieron o no solicitudes de embargo de remanentes frente a los depósitos descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. **8.707.528**. Y en caso afirmativo, se solicitará que se sirvan allegar los oficios correspondientes.

Por igual, se solicita la remisión de la copia del listado de títulos por prescribir remitidos a ese mismo despacho, conforme a lo dispuesto en la **C I R C U L A R DEAJC22-32** y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021. *Ofíciense*.

**SEGUNDO: OFICIAR**, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los Jueces del País, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra del señor **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. **8.707.528**. En especial para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación, informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados respecto del referido demandado.

Advirtiéndose que, de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa a lo mismo. Por *Secretaría*, hágase la actuación ha lugar. *Ofíciense*. **Cúmplase**.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7: 30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff7d699fcf2647adb7cc2f8297483f2f9c216b1b374ddc1c2b425ab2892e3c**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2015-00891

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-22-011-2015-00891-00**

**DTE: COOSUPERCREDITO**

**DDO: MARITZA SEGURA ESCORCIA y ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2022, se inscribieron para la entrega de depósitos judiciales. - Barranquilla, noviembre 11 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa a actuación segunda, que la señora **MARITZA SEGURA ESCORCIA**, identificada con CC No.22.686.325 se inscribió para la entrega de los depósitos judiciales 416010004855738 por valor de \$3.228.758 y 416010004855740 por valor de \$ 1.614.378, cuyo consignante es el **CONSORCIO FOPEP**. Analizando la solicitud en estudio el Despacho avizora que el 11 de diciembre de 2018, se dio terminado el proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a los demandados **MARITZA SEGURA ESCORCIA y ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA**, se emitió oficio de desembargo No.2961 de fecha julio 3 de 2019, Con fecha 25 de julio de 2019, el **CONSORCIO FOPEP** da respuesta al oficio No. 2964 mediante memorial RAD.201902893 comunicando que la medida de embargo que la medida de embargo que recae sobre la pensión de los demandados **MARITZA SEGURA ESCORCIA y ANIBAL JOSE PEINADO PEÑALOZA**, ha sido levantada y dejará De aplicar en la nómina a partir del mes de agosto de 2019, de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE** al señor pagador del **CONSORCIO FOPEP**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, explique la razón o motivo de la reanudación en nuevos descuentos realizados a partir del 13 de octubre de 2022 respecto de la demandada, señora **MARITZA SEGURA ESCORCIA**, identificada con la C.C. No. **22.686.325** y a órdenes de este proceso.

Siendo que, se trata de un **PROCESO TERMINADO** por auto del 11 de diciembre de 2018, en el que dicha entidad informó del levantamiento en la aplicación de la medida, mediante oficio Radicado No. S2019019714 (RAD.2019028923) del 25 julio de 2019 (Fdo. Andrés Fabián Rivas Montoya), a comenzarse a aplicar desde el mes de agosto de 2019. Líbrese oficio de rigor, solicitándose el cese inmediato del error en descuentos por este asunto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador de **CONSORCIO FOPEP**, que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Cúmplase.  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2015-00891

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 167** en la secretaría del  
Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **noviembre 15 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953256e392b360f0369f82fdf6eb506da2d2c5193f8a2baf4eb94d48bce2913b**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00403-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO- COOPHUMANA**

**DDO: MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNÁNDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 29 de septiembre de 2022 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 11 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en el presente asunto los extremos procesales celebraron acuerdo de conciliación vertido en acta de fecha 21 de abril de 2022, en donde además concertaron suspender el proceso de marras hasta el 30 de agosto del hogaño, término que a la fecha ya se encuentra cumplido razón por la cual se tendrá por reanudado el proceso de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

También se evidencia que el extremo demandado allegó al plenario constancias de abonos realizados a la cuenta bancaria relacionada en la demanda<sup>1</sup> y posterior a ello, la togada demandante, mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2022 solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE REANUDADO** el presente proceso desde el día treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, en contra del señor, **MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. No. 9.193.350, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo establecido en el numeral segundo del acta de conciliación de calenda 21 de abril de los corrientes.

<sup>1</sup> Ver actuaciones digitales 25, 26, 27 cuaderno Principal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00403

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**CUARTO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada: **MANUEL ESTEBAN REQUENA HERNÁNDEZ** identificado con CC 9.193.350 los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d964344ab1a9cda55f20766e9635f0ac03494ac117dc3a1f50ccf8384d3ba**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00009

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00009-00**

**DEMANDANTE: EDDIE MARTÍNEZ ARZUAGA.**

**DEMANDADOS: MIKE MOLINA PACHECO, IVÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memoriales de fecha 07 y 14 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1.Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memoriales de 07 y 14 de septiembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, solicitando el emplazamiento de los demandados **MIKE MOLINA PACHECO E IVÁN RODRÍGUEZ PACHECO**.

Sea lo primero indicar que frente al demandado IVÁN RODRÍGUEZ PACHECO, la activa manifiesta "desconocer dirección de notificaciones", por lo que, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así también el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación a las normas anteriores lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento a la demandada en los términos del Art. 108 del CGP debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, sin embargo, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio, frente al demandado **MIKE MOLINA PACHECO** según la constancia emitida por la empresa DISTRIENVIOS, se debió a que la documentación dirigida a la "CRA 12 #26-125, LAS NIEVES" no fue recibida, teniendo como motivo "CERRADO".

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar", materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio porque el inmueble al que corresponde la dirección se encuentra cerrado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00009

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de los demandados **MIKE MOLINA PACHECO E IVÁN RODRÍGUEZ PACHECO**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **MIKE MOLINA PACHECO**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5058e0f630a5572b07b567ff6760dcbcec0b588a481b761738ea49bb718da3b7

Documento generado en 11/11/2022 02:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00392

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00392-00**

**DTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA.**

**DDOS: GUMERCINA ORTIZ PACHECO Y MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 14 de febrero del 2022, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial de 14 de febrero del 2022, solicitando el emplazamiento de los demandados GUMERCINA ORTIZ PACHECO Y MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU.

Sea lo primero indicar que frente a la demandada MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU, la empresa REDEX certifica que la dirección destino de la citación para diligencia de notificación "NO EXISTE", al respecto el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así también el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación a las normas anteriores lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento a la demandada en los términos del Art. 108 del CGP debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, sin embargo, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega del citatorio, frente a la demandada GUMERCINA ORTIZ PACHECO según la constancia emitida por la empresa REDEX, se debió a que la documentación dirigida a la "MZ 19 LOTE 17, Cartagena" no fue recibida, teniendo como motivo "DIRECCION INCOMPLETA".

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: "**...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**", materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio porque la dirección se encuentra incompleta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00392

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de los demandados **GUMERCINA ORTIZ PACHECO Y MIRIAM FRANCISCA VELEZ BRU**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **GUMERCINA ORTIZ PACHECO**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c5355f17d831ed52009f095a8ad1f6c6dd5f8034766b41605363b8489ea9ef**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00631

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00631-00.**

**DTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA – COOFASACOL.**

**DDO(S): MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA Y JHON JAIRO VAYONES MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, reiterado mediante escritos de 25 de febrero y 17 de mayo del 2022, presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 08 de noviembre de 2021, reiterado mediante escritos de 25 de febrero y 17 de mayo del 2022, solicitando el emplazamiento de los demandados MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA Y JHON JAIRO VAYONES MORENO.

El art. 293 ejusdem regenta: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En aplicación a la norma anterior lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento a los demandados en los términos del Art. 108 del CGP debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva de los citatorios de notificación personal, sin embargo, se evidencia que la imposibilidad de cumplir la entrega de los citatorios, según las constancias emitidas por la empresa DISTRIENVIOS, se debió a que la documentación dirigida a la dirección de cada uno de los demandados, no fueron recibidas, teniendo como motivo “DEVUELTA”, con la observación de “CAMBIO DE DOMICILIO”.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: **“...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”**, materia que no se divide en la pieza procesal aportada, donde simplemente se indica que la devolución se dio por cambio de domicilio.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00631

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de los demandados **MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA Y JHON JAIRO VAYONES MORENO**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los demandados **MARTHA CECILIA ROMERÍN ACOSTA Y JHON JAIRO VAYONES MORENO**, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d30b5cb09fdbe0e322ea5fea8583bb44538c7e3a97bd53e7b3b0e588b25e1**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00659-00**

**DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**

**DDO(S): YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, la accionante allega certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS certificando que la citación correspondiente al demandado JESUS REFAEL GALLARDO CHACON, no pudo ser entregada debido a que la persona a notificar no reside en la dirección. razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto 806, ora bien, ya en vigencia de la Ley 2213, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al ejecutado, señor **JESUS REFAEL GALLARDO CHACON**, identificado con C.C. 8.672.606, en los términos señalados en el Art. 10 la ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acebd61ad85c90797c4604f733642f1e9316c2228c764442e3469dddb0b09c6**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00659-00**

**DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"**

**DDO(S): YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS RAFAEL GALLARDO CHACON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales presentados por la parte demandante, de fecha 16 y 17 de febrero de 2022, solicitando requerir al pagador. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memoriales adiados 16 Y 17 de febrero de 2022, donde solicita, requerir al pagador, a fin de que haga los descuentos ordenados por este despacho.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. y al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncien respecto de las medidas cautelares decretada mediante providencia de fecha septiembre 20 de 2021, por este despacho judicial, en contra de **YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON**, identificado(a) con CC N° 33.339.599 como empleado(a) de la ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. y **JESUS RAFAEL GALLARDO CHACON**, identificado(a) con CC N° 8.672.606, como pensionado(a) de COLPENSIONES.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor pagador de la firma, **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acate y/o se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada en contra de la señora, **YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON**, identificado(a) con la C.C. N° 33.339.599, mediante providencia de fecha septiembre 20 de 2021, la cual fue comunicada a través de oficio de la misma fecha. Envíese nuevo oficio, con copia del auto que ordenó la cautela, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (núm. 9, art. 593, C.G.P.). Por igual adviértasele, que si no cumple lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor pagador de la **AFP COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acate y/o se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada en contra del señor, **JESUS RAFAEL GALLARDO CHACON**, identificado(a) con la C.C. N° 8.672.606, mediante providencia de fecha septiembre 20 de 2021, la cual fue



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00659

comunicada a través de oficio de la misma fecha. Envíese nuevo oficio, con copia del auto que ordenó la cautela, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (núm. 9, art. 593, C.G.P.). Por igual adviértasele, que si no cumple lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a125f6531f6aa5810cc8d833a086ad5c229bb862952e673eea0234812f77e718**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00124-00.**

**DTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN.**

**DDO: MARIA RAFAELA GALVIS CUADRADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandante aportó certificación de cooperado del demandado, y en consecuencia solicita se decrete medida cautelar de embargo de mesadas pensionales. Sírvese proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 11 de 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo del veinticinco por ciento (25%) de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba el demandado(a) **MARIA RAFAELA GALVIS CUADRADO**, identificada con la C.C. N° **22.385.924**, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, y demás emolumentos embargables, en su calidad de pensionado(a) de **COLPENSIONES**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (3.691.500,00)**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

CEAB/DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91674a7307ed060f0a39f88d00cb355fbb7582481daf8d3caa3a6d5fef04148e**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00215-00.**  
**DTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**DDO(S): EVER PADILLA HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandante aportó certificación de cooperado del demandado, y en consecuencia solicita se decrete medida cautelar de embargo de salario. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **noviembre 11 de 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., y concordantes, el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención previo del veinticinco por ciento (25%) del salario y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **EVER PADILLA HERRERA**, identificado(a) con CC. **1.007.175.798**, como empleado(a) y o por el servicio que presta a la empresa **ULTRACEM S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **Dieciséis millones doscientos veinticinco mil quinientos veintiocho pesos M/L (\$16.225.528,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CEAB/DBA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bede2a7b9c2d44c6ca5489d1cf532c0f2b299d085c782cd4a4b987a69d21c1**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00301-00**  
**DTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DDO: RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 11 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, respecto de las restantes solicitudes de emplazamiento<sup>1</sup> y suspensión<sup>2</sup>, el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas por cuanto ello resultaría inane al haberse aprobado ya la terminación por pago total de la obligación en esta misma providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, identificado con la C.C. No. **8.780.583**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada: **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, identificado con la C.C. No. 8.780.583, los títulos de depósito judicial que a su

<sup>1</sup> Actuación digital No. 07 cuaderno Principal

<sup>2</sup> Actuaciones digitales 08, 09 y 11 Cuaderno Principal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00301

favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitudes de emplazamiento y suspensión de proceso, conforme a las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 15 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b055a428bccf459925dc4f7a9233226f32506753828708dd416abfac1744acd**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00306-00**  
**DTE: BILEXA LIMITADA**  
**DDO: JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 20 de octubre de 2022 en el que la parte demandada solicita acuerdo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 11 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y el memorial en él aludido, evidencia esta judicatura que el demandado José Jorge Celedón Rojas solicita al despacho «acuerdo de pago», solicitando de esta judicatura que se le imparta aprobación al mismo.

Al respecto, este juzgado se permite manifestarle al solicitante que procesalmente, no resulta procedente darle curso a dicha solicitud, pues la misma ni pone fin al proceso, ni viene revalidada por la contraparte, quien tiene la legitimidad para disponer del derecho en litigio, no siendo el juez quien imponga a la otra parte que no lo signa «demandante» ninguna clase de convenio.

Ahora bien, se precisa que, si es de su interés llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, deberá el demandado acercarse directamente al demandante<sup>1</sup> para convenir los puntos de ese eventual acuerdo, el cual «de llegarse a celebrar» deberán presentar de consuno, según la forma legal que deseen<sup>2</sup> para continuar a ponerle fin al proceso.

1.1 Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia y sin que implique ello dar trámite alguno a la solicitud presentada, se procederá a poner en conocimiento del extremo activo el memorial de fecha 20 de octubre de 2022 presentado por el demandado.

2. Dicho lo anterior, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **BILEXA LIMITADA**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha **mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS**, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$ 435.900)**, por concepto de capital más los intereses corrientes liquidados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27n de febrero de 2021 y los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de pago efectivo.

Que el demandado **JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS**, se encuentra(n) notificado por medios virtuales<sup>3</sup>, de conformidad a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir

<sup>1</sup> A través de las direcciones físicas y/o virtuales relacionadas en la demanda.

<sup>2</sup> Terminación por pago total, contrato de transacción, suspensión de proceso, conciliación, desistimiento de pretensiones y/o cualquier otro acuerdo consagrado en la ley.

<sup>3</sup> Ver acta de notificación virtual y remisión de traslado visibles en las actuaciones digitales 08, 09 cuaderno Principal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00306

adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al memorial «solicitud convenio de pago» presentado por el demandado, conforme a las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo expuesto, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial de fecha 20 de octubre de 2022 denominado «solicitud convenio de pago».

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra la parte demandada **JOSE JORGE CELEDÓN ROJAS** identificado con CC No. 1.067.711.465, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**.

**CUARTO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**SEXTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.500) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SÉPTIMO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 15 DE 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbd2e459f3d4cafe0852b315951be028735ea16c41d6558aa6f0c56333ba5e**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2022-00408

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00408-00**  
**DTE: SARIFI ESTELA ARROYO ROMERO**  
**DDO(S): ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha septiembre 9 de 2022 contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 11 de 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

- **En cuanto a la notificación electrónica aportada**

1. Sea lo primero advertir que la denominada notificación electrónica presentada por el demandante mediante memorial de fecha agosto 17 de los cursantes, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".

1.2 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 17 de agosto de la presente anualidad, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020 (hoy ley 2213/22)

Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje.

1.3. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2022-00408

etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

2. Ahora bien, a pesar que el memorial de fecha 17 de agosto de 2022 no cumpla con los requisitos de notificación señalados en precedencia, lo cierto es que, a la fecha de este proveído se tiene que el extremo pasivo se haya notificado a voces del art. 301 del C.G.P.

En efecto, obra en el plenario memorial de fecha septiembre 9 de 2022 en el que se patentiza la signatura de la demandada **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA** y se evidencia el pleno conocimiento que tiene respecto del proceso ejecutivo adelantado en su contra, razón esta por la cual, el juzgado la tendrá notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, desde el nueve (9) de septiembre de 2022, fecha en la que se radicó en secretaría el citado escrito.

**-En cuanto a la solicitud de transacción**

3. De otra parte, conforme viene citado en el informe secretarial, se observa que los extremos procesales solicitaron terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo de transacción extraprocesal contenido en el memorial de fecha 7 de septiembre de 2022, radicado en la secretaría del despacho el 9 de septiembre del mismo año, en concordancia con el memorial de fecha octubre 4 del hogaño presentado por el togado demandante.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

3.1 En tal sentido, examinado el acuerdo de transacción presentado, se evidencia que el mismo contiene las estipulaciones acordadas por las partes para dar por terminado el presente juicio ejecutivo, y en él se verifica que **(i)** las partes son capaces, **(ii)** versa sobre derechos susceptibles de ser transigidos y **(iii)** fue celebrado directamente por las partes, es decir, se ajusta al derecho sustancial, razón por la cual el despacho, en observancia de lo estatuido en el art. 312 del C.G.P. impartirá aprobación a la transacción extraprocesal puesta en conocimiento.

3.2 Ahora bien, como consecuencia de la aceptación del acuerdo de transacción celebrado por las partes, el despacho decreta la terminación del presente proceso ejecutivo y por consiguiente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo siempre que no estuviere embargado el remanente.

Así mismo, se dispondrá la devolución a los demandados de los títulos judiciales que se hubieren consignado con ocasión de las medidas cautelares decretadas, siempre cuando, no se hubiere embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el nueve (9) de septiembre del presente año, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transacción extraprocesal presentada de común acuerdo por los extremos procesales cuyos términos se encuentran especificados en el memorial de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 obrante en el expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2022-00408

**TERCERO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada, **ERIKA PATRICIA MENDOZA HEREDIA**, identificada con la C.C. No. **32.760.810**, de los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **167** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 15 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ec0f566b6741db11b29904ef4f0a4a143ea78142cc2b82749451238f954aa9**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00416-00**  
**DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
**DDO: OSCAR ANDRÉS DUARTE SANTANA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 11 de 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del ejecutado, **OSCAR ANDRÉS DUARTE SANTANA**, identificado con la C.C. No. **1.044.427.599**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada, señor **OSCAR ANDRÉS DUARTE SANTANA**, identificado con la C.C. No. **1.044.427.599**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00416

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 15 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d29f671644abfdcd6e113f34385a4996bbc8823f3f05b0f666d2ef99a9d197**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00824-00**

**DTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**

**DDO(S): ANA CELIS ORTIZ LARA, CARLOS ALBERTO FERNANDEZ VILLA, ANIBAL EMILIO LARA ACOSTA, MANUEL SALVADOR HERNANDEZ GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **802.012.213-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **ANA CELIS ORTIZ LARA**, identificado (a) con la C.C. N° **32.739.855**, **CARLOS ALBERTO FERNANDEZ VILLA**, identificado (a) con la C.C. N° **93.286.057**, **ANIBAL EMILIO LARA ACOSTA**, identificado (a) con la C.C. N° **72.194.584** y **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ GOMEZ**, identificado (a) con la C.C. N° **4.992.648**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO 17769** que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$1.728.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa pactada, liquidados desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 31 de agosto de 2009, unido a los réditos moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (01 de septiembre de 2009) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00824

endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitada por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **JULIO CESAR HERRERA CARDONA** identificado(a) con la C.C. N° 72.239.348 y T.P. N° 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **167** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 15 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb087426040c5ebcf1e45142cf0899eeae755e8becb10b44085b5a9dfbe79f6a**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00904-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): LIS ARANXA MORENO NOGUERA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 16644316 con certificado de Deceval N° 0012463276), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL S.A.S.**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



(1) El pagaré desmaterializado No. 16644316 con certificado de Deceval N° 0012463276, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

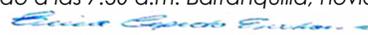
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00904

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6c9f296a9c78e4065c96db7196f9bb2ba0d5176cfa3e0ec6ac8e8af6644c6**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00910-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**

**DDO: LUIS ALBERTO GUERRO JAIMES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 11 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA**, identificado(a) con NIT **901.226.018 - 1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES**, identificado(a) con CC N° **77.011.161**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA**, identificado(a) con NIT. **901.226.018 - 1**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES**, identificado(a) con la C.C. N° **77.011.161**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio N° 001*, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo liquidados con la tasa del interés bancario corriente, desde el 15 de mayo de 2022 al 16 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (17 octubre de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del C.G.P. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.209.855** y T.P. N° **262.181** del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 167 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057d43c643e866986c853b2ee22a4accba5f2930507a5d2a579f0e76d453d49b**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**